



CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y BUEN GOBIERNO
REGISTRO DE SALIDA
Fecha: 22-01-16 Nº 43-2016



Consejo de
Transparencia y
Buen Gobierno

PRESIDENCIA

RESOLUCIÓN

S/REF: 001-003299
N/REF: R/0403/2015
FECHA: 21 de enero de 2016

ASUNTO: Resolución de Reclamación presentada al amparo del artículo 24 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno

En respuesta a la Reclamación presentada por [REDACTED] mediante escrito de 23 de noviembre de 2015, el Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, considerando los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos que se especifican a continuación, adopta la siguiente **RESOLUCIÓN**:

I. ANTECEDENTES

- Según se desprende de la documentación remitida, [REDACTED] presentó, el 14 de octubre de 2015, una solicitud de acceso a la información ante el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD (en adelante MINECO), en base a la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de Transparencia, acceso a la información pública y Buen Gobierno (en adelante LTAIBG), que tenía por objeto conocer *la memoria descriptiva de todas las actividades realizadas durante la vigencia del convenio de colaboración suscrito en el año 2010 entre este Ministerio (antes denominado de Ciencia e Innovación) y la Comunidad de Madrid, que supuso la entrega de 80 millones de euros en créditos gestionados por el organismo Madrid Network. Solicito la última de estas memorias y estos datos:*
 - *Lista de empresas adjudicatarias o beneficiarias.*
 - *Importe concedido.*
 - *Importe efectivamente gastado.*
 - *Documentos que justifiquen la realización de la actividad o proyecto para el que se concedió el préstamo.*
 - *Lista de proyectos considerados fallidos.*
 - *Constatación de si se ha devuelto el préstamo o no y*
 - *Reclamaciones judiciales pendientes en relación con ellos.*
- Con fecha 11 de noviembre de 2015, el MINECO responde a la Reclamante, en los siguientes términos:



- a. *Respecto de esa documentación, cabe señalar que puede considerarse integrada por datos inconclusos respecto de los cuales la Administración pública está todavía trabajando internamente y respecto de la cual todavía no se ha emitido una decisión final. Efectivamente aun cuando el texto del Convenio, al que se refieren los datos solicitados, señala en su cláusula 4ª que la Comunidad de Madrid se obliga a presentar semestralmente determinados documentos justificativos de la anualidad anterior y otra documentación adicional, respecto de los cuales la comisión de seguimiento del convenio debe emitir un informe favorable para que puedan librarse los pagos de cada anualidad, la actuación de la comisión de seguimiento al emitir el citado informe no comporta una comprobación o verificación de esa documentación justificativa sino la mera constatación de que se ha presentado una justificación de actuaciones anuales y de que estas actuaciones se están realizando. Es decir que la comisión de seguimiento se limita a constatar que el Convenio va progresando en el tiempo. En la misma cláusula cuarta se indica que toda esa labor de la comisión de seguimiento debe entenderse sin perjuicio de las actuaciones de verificación sobre la documentación justificativa que correspondan al actual Ministerio de Economía y Competitividad en cuanto órgano concedente de la ayuda. Esto significa que el Ministerio debe realizar la correspondiente auditoría (fases de verificación técnica y económica) para determinar el grado de cumplimiento de los objetivos establecidos en el Convenio, y que estas operaciones de control constituyen la auténtica comprobación del Convenio y no las que realiza la comisión de seguimiento.*
- b. *En este sentido, cabe señalar que el plazo para ejecutar las actuaciones del Convenio finalizó a principios del año 2014; por ello la comprobación o verificación del mismo se encuentra en proceso de análisis y no debe procederse a la divulgación de la documentación al respecto, en tanto que esa información en su estado actual puede comportar que se interprete erróneamente su contenido produciéndose un perjuicio final para los interesados en el procedimiento. Además se potencia este efecto perjudicial por el hecho de que la totalidad de la documentación presentada, en cuanto no ha sido sometida a revisión exhaustiva puede encontrarse incompleta.*
- c. *De acuerdo con todo ello, se resuelve la inadmisión del acceso a la citada información siendo aplicable como causa de inadmisión la letra a) del artículo 18 del apartado 1 del de la citada Ley 19/2013, de 9 de diciembre, que establece que no son admitidas a trámite las solicitudes de acceso a información pública referidas a información que está en curso de elaboración.*
- d. *No obstante, actualmente todos los documentos objeto de la petición, obran en poder de la Comunidad Autónoma de Madrid que es quien realiza la actividad que constituye el objeto del Convenio por lo que la*



citada petición puede ser dirigida a dicho organismo, para su cumplimentación.

- e. En cuanto a la parte de la petición por la que se solicita información sobre la constatación de si se ha devuelto el préstamo o no, cabe contestar que de acuerdo con el Convenio vigente, la fecha máxima para realizar el pago de la primera cuota de amortización del préstamo, todavía no ha llegado, tendrá lugar el 31 de enero de 2016.*

3. Posteriormente, el 23 de noviembre de 2015, [REDACTED] presentó Reclamación ante este Consejo de Transparencia manifestando que *La petición de información realizada tenía como objeto conocer el destino de 80 millones de euros en créditos preferentes librados por el antiguo Ministerio de Ciencia pero que distribuyó la Comunidad de Madrid. El Ministerio tiene la obligación de verificar el buen uso de los préstamos dentro de una comisión de seguimiento que, según el Convenio, se ha reunido periódicamente y donde se han presentado memorias justificativas. Discrepo con la causa de inadmisión que alega el Ministerio, puesto que las memorias justificativas están elaboradas y han sido presentadas periódicamente para su revisión. El hecho de que la auditoría final aún no haya sido elaborada no es óbice para que el Ministerio sea transparente con respecto al destino de 80 millones de euros de dinero público, de forma que se puedan consultar las memorias anuales que obran en su poder.*
4. Recibida la Reclamación presentada, este Consejo de Transparencia y Buen Gobierno trasladó al MINECO, el 27 de noviembre de 2015, la documentación obrante en el expediente. Dicho Departamento, en escrito de 14 de diciembre de 2015, presenta sus alegaciones, que se resumen en las siguientes:
 - a. Contrariamente a lo señalado por la Reclamante, no corresponde al Ministerio la obligación de verificar el buen uso de los préstamos dentro de una comisión de seguimiento. En la cláusula cuarta del convenio se indica "IMADE se obliga a presentar la justificación de las actuaciones realizadas con cargo a la financiación recibida, dentro de los seis primeros meses de cada año natural respecto de las realizadas en el año anterior según lo previsto en la cláusula segunda. Dicha justificación se entregará en el MICINN" y también IMADE y las entidades mediante las que se pudieran ejecutar las acciones, deberán someterse, en relación con este convenio, a las actuaciones de comprobación y de control financiero que corresponden al órgano concedente del préstamo, a la Intervención General de la Administración del Estado, y a las previstas en la legislación aplicable del Tribunal de Cuentas, al que facilitarán cuanta información sea requerida al efecto.*
 - b. La Comisión de seguimiento en la que participan tanto el Ministerio de Economía y Competitividad como la Comunidad de Madrid, tal y como recoge la cláusula cuarta, tiene como función emitir un informe favorable a la recepción de la documentación*



- c. *Por otra parte se coincide con la Reclamante en la idea de que las memorias justificativas ya están elaboradas. Esta es una tarea que ha realizado la Comunidad de Madrid que es la única responsable de su contenido y alcance antes de que se revise. Además se insiste en el momento actual que todos los documentos objeto de la petición, obran en poder de la Comunidad de Madrid que es quien realiza la actividad que constituye el objeto del Convenio.*

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la LTAIBG, en relación con el artículo 8 del Real Decreto 919/2014, de 31 de octubre, por el que se aprueba el Estatuto del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, la Presidenta de este Organismo es competente para resolver las reclamaciones que, con carácter previo a un eventual y potestativo recurso contencioso-administrativo, se presenten en el marco de un procedimiento de acceso a la información.
2. La LTAIBG reconoce en su artículo 12 el derecho de todas las personas a acceder a la información pública, entendida, según el artículo 13 de la misma norma, como "los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones".

Es decir, la LTAIBG reconoce y regula el derecho a acceder a información pública que esté en posesión del Organismo al que se dirige la solicitud bien porque él mismo la ha elaborado bien porque la ha obtenido en el ejercicio de las funciones que tiene encomendadas.

3. En primer lugar, cabe aclarar que el objeto del Convenio al que se refiere la solicitud no es la concesión de una subvención a la Comunidad de Madrid, sino un préstamo (con un tipo de interés y unas condiciones de reembolso especificados en el propio Convenio) cuyo objetivo es la financiación por parte de la Comunidad de Madrid y, concretamente, el Instituto Madrileño de Desarrollo (IMADE), dependiente de la Comunidad Autónoma de Madrid, de las actuaciones destinadas al desarrollo de la Estrategia Estatal de Innovación en dicha Comunidad. Es decir, no nos encontramos ante una subvención concedida por la Administración General del Estado, sino ante la concesión de un préstamo, en condiciones, eso sí, más ventajosas que las del mercado, para realizar actuaciones en el marco de la mencionada Estrategia. De dichas condiciones ventajosas se informaba en la propia nota de prensa que la Comunidad de Madrid distribuyó con ocasión de la firma del Convenio.

Según figura en el propio texto del Convenio (cláusula segunda), las actividades por las que se implemente dicha estrategia de Innovación podrán ser realizadas por el propio IMADE o a través de alguna de las agencias o entidades de ella



dependientes. Asimismo, en el Anexo 1 se menciona específicamente que a través del presente Convenio, la Comunidad de Madrid se compromete a emplear los recursos puestos a su disposición en la financiación del Programa de Proyectos INNO-IMADE.

En la misma cláusula se especifica como obligación de IMADE acreditar ante el MICINN el cumplimiento de la finalidad del préstamo, la ejecución de las actividades para las que también se concede y la correcta utilización de los fondos públicos que se entregan. Y todo ello, dentro de los seis primeros meses de cada año natural respecto de las ejecutadas en el año anterior.

Esta justificación se realizará mediante la aportación por parte de IMADE al MICINN de la siguiente documentación:

- Memoria descriptiva de todas las actividades realizadas durante la vigencia del Convenio con aportación de la oportuna acreditación documental.
- Acreditación del cumplimiento de la obligación sobre publicidad de las actuaciones (prevista en la cláusula undécima).
- Memoria económica con detalle de los importes aplicados a cada una de las actuaciones.
- Certificado de recepción de los fondos, emitido por la Intervención del IMADE y de su correcta aplicación a las actuaciones previstas.
- Certificado de remanentes no aplicados a las actuaciones de ejecución del Convenio, emitido por el órgano competente encargado de la contabilidad en IMADE.

Como se ha mencionado anteriormente, esta justificación debía presentarse dentro de los seis primeros meses de cada año natural respecto de las realizadas en el año anterior.

Por último, si bien el calendario de financiación que recoge el Convenio se define como no vinculante, el mismo se extiende hasta el año 2012. En definitiva, por todo lo expuesto y atendiendo al objeto de la solicitud, cabe concluir que la información se encuentra en poder del Ministerio al que se ha dirigido la Reclamante y que, por lo tanto, se encuadra dentro del concepto de información pública previsto en el artículo 13 de la LTAIBG.

4. Sentado lo anterior, debe determinarse si, como alega la Administración, la documentación solicitada está en fase de elaboración o publicación, en cuyo caso sería de aplicación la causa de inadmisión de la solicitud prevista en el artículo 18.1 a) de la LTAIBG, que permite inadmitir a trámite una solicitud de acceso al ser una información en curso de elaboración o publicación general. Este artículo ampara los supuestos en que la información esté elaborándose pero, precisamente, para ser publicada o permitir su acceso. Es decir, se refiere a supuestos en que no se puede proporcionar la información porque materialmente no se tiene, por estar elaborándose.



En el presente caso, no parece que la documentación solicitada por la Reclamante esté en fase de elaboración. Más bien se trata de una Memoria de actividad ya finalizada, puesto que la Reclamante solicita exactamente *la última Memoria descriptiva de todas las actividades realizadas durante la vigencia del convenio de colaboración*. Ello quiere decir que la Administración debe facilitar la última existente y finalizada, no las que estén en proceso de creación.

5. En definitiva, de acuerdo con todo lo expuesto anteriormente, procede concluir que el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD debe proporcionar a [REDACTED] la documentación solicitada, tal y como se encuentre en el momento actual, que se concreta en la última Memoria descriptiva de todas las actividades realizadas durante la vigencia del Convenio de colaboración suscrito en el año 2010 entre este Ministerio (antes denominado de Ciencia e Innovación) y la Comunidad de Madrid

Todo ello, con independencia de que esa documentación no haya sido verificada en detalle por el MINECO, no esté aun auditada o sea incompleta.

III.RESOLUCIÓN

En atención a los Antecedentes y Fundamentos jurídicos descritos, procede:

PRIMERO: ESTIMAR la Reclamación presentada el 23 de noviembre de 2015 por [REDACTED] contra la Resolución, de fecha 11 de noviembre de 2015, dictada por el MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD.

SEGUNDO: INSTAR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD a que, en el plazo máximo de 15 días hábiles, remita a [REDACTED] la información a que se refiere el Fundamento Jurídico 5 de la presente Resolución.

TERCERO: INSTAR al MINISTERIO DE ECONOMÍA Y COMPETITIVIDAD a que, en el mismo plazo máximo de 15 días hábiles, remita a este Consejo de Transparencia copia de la contestación proporcionada a la Reclamante.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, se podrá interponer Recurso Contencioso-Administrativo, en el plazo de dos meses, ante los Juzgados Centrales de lo Contencioso-Administrativo de Madrid, de conformidad con lo previsto en el artículo 9.1 c) de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA DEL
CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO

Fdo. Esther Arizmendi Gutiérrez

